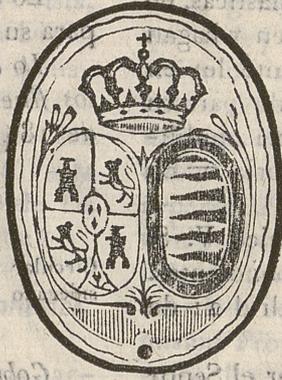


Num. 106.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 7 de Setiembre de 1841.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 205.

Real Decreto sobre Capellanías.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Por el Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 28 de Agosto último se me comunica lo siguiente:

El Señor Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernación de la Península lo siguiente: El Regente del Reino se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su Real nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Moreda, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes de las capellanías colativas á cuyo goce estén llamados ciertas y determinadas familias, se adjudicarán como de libre disposición á los individuos de ellas en quienes concurre la circunstancia de preferente parientesco según los llamamientos; pero sin diferencia de sexo, edad, condición ni estado.

Art. 2.º En consecuencia de la anterior disposición serán preferidos los parientes que con arreglo á la fundación sean de mejor línea, y entre los de ésta aquel ó aquellos que fuesen de grado preferente. Cuando se hiciesen los llamamientos en general á los parientes, sin distinguir de líneas ni grados, serán preferidos los mas próximos á los fundadores ó á los que éstos señalasen como tronco.

Art. 3.º En los casos en que las fundaciones dispongan que alternen las líneas, se dividirán los bienes entre éstas con entera igualdad, y la porción que á cada una corresponda se adjudica-

rará á los individuos existentes de ella en los términos que dispone el artículo antecedente.

Art. 4.º Cuando solo el patronato activo fuese familiar se adjudicarán también los bienes en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerlo.

Art. 5.º Si en alguna fundación se dispusiese de los bienes para el caso en que dejare de existir la capellanía, se cumplirá lo determinado en aquella.

Art. 6.º Las disposiciones que preceden tendrán toda su aplicación á las capellanías vacantes en la actualidad, y á las demas según fueren vacando.

Art. 7.º Los poseedores actuales continuarán gozando las capellanías en el mismo concepto en que las obtuvieron, y con entera sujeción á las reglas de las fundaciones respectivas. Pero podrán en su caso usar del derecho que les corresponda en virtud de los anteriores artículos.

Art. 8.º Los pleitos que sobre capellanías colativas se hallen pendientes podrán continuar, y éstas proveerse como tales, quedando los que lleguen á obtenerlas en el mismo caso que los actuales poseedores.

Art. 9.º Los parientes que conforme á los cuatro primeros artículos de esta ley, ó las personas que con arreglo al 5.º tuviesen derecho á los bienes de capellanías que no se hallen vacantes, ó sobre las que pendía litigio, podrán desde luego pedir que se les declare la propiedad de dichos bienes, sin perjuicio del usufructo que á los poseedores corresponde.

Art. 10.º A los Tribunales civiles ordinarios de los partidos en que radique la mayor parte de los bienes, corresponde hacer la aplicación de los derechos que se declaran en esta ley.

Art. 11.º La adjudicación de los bienes se entenderá con la obligación de cumplir, pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autori-

dades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 19 de Agosto de 1841."

Lo que de orden de S. A. comunico V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1841. = José Alonso.

De la propia orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su publicacion y fines correspondientes. Valladolid 3 de Setiembre de 1841. = Juan Gutierrez.

Núm. 206.

Real Decreto para que no puedan ser elegidos Diputados ni propuestos para Senadores en las Provincias en que egerzan mando ó jurisdiccion, los individuos que en él se expresan.

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de Agosto último me dice lo siguiente:

El Regente del Reino se ha servido dirigirme la siguiente ley:

„Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morrela, Regente del Reino, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los Capitanes y Comandantes generales (de Provincia y sus Auditores, los Regentes, Magistrados y Fiscales de las Audiencias, no podrán ser elegidos Diputados ni propuestos para Senadores por las Provincias en que egerzan mando ó jurisdiccion, ni los Comandantes generales de Marina y sus Auditores por las Provincias en que se hallen situadas las capitales de sus respectivos Departamentos.

Art. 2.º Tampoco podrán serlo los Asesores de nombramiento del Gobierno en las Subdelegaciones principales de Rentas, ni los Secretarios de las Diputaciones provinciales por sus respectivas Provincias.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. = Madrid 23 de Agosto de 1841. = A Don Facundo Infante."

Lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para los fines que indica. Valladolid 5 de Setiembre de 1841. = Juan Gutierrez.

Num. 207.

Circular para que el Dr. Don Victor Laza Barrasa sea considerado como Director del hospital de Dementes de esta Ciudad.

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 13 de Junio último me dice por duplicado lo siguiente:

„El Regente del Reino se ha enterado de la instancia del Dr. Don Victor Laza Barrasa, nombrado Administrador del hospital de Dementes de esa Ciudad, en solicitud de que se declare que el encargo que desempeña se entienda de Director de aquel establecimiento. En su virtud, y de lo que sobre el particular se previene en el artículo 124 de la ley y reglamento de beneficencia de 6 de Febrero de 1822; se ha servido S. A. determinar, que el referido Laza Barrasa debe ser considerado como Director del hospital de Dementes con todas las atribuciones y facultades que marca la expresada ley."

Lo digo á V. S. para su inteligencia, la del interesado y demas efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su publicacion y efectos correspondientes. Valladolid 28 de Agosto de 1841. = Juan Gutierrez.

Circular declarando vigente lo dispuesto en el artículo 25 del proyecto de Ley de nuevos aranceles, y partida 424 del de importacion del extranjero.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Aduanas y Resguardos con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual la orden siguiente:

„El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido á instancia de Don Manuel Agustin de Heredia, del comercio de Málaga, en solicitud de que se declarase vigente lo dispuesto en el artículo 25 del proyecto de ley de nuevos aranceles, y partida 424 del de importacion del extranjero que favorece nuestra Marina mercante, apoyándose para ello en que luego que tuvo noticia de dichas disposiciones concibió y ha llevado á cabo el pensamiento de hacer ver á nacionales y extranjeros que hay en España la aptitud y medios necesarios para desarrollar nuestra construccion naval, encargando al efecto en Palamos la de la Fragata de mayor porte que contará actualmente la Marina mercante Española, titulándola Isabel I, cuya Fragata se halla en

disposicion de botarse al agua. En su vista, conformándose S. A. con el parecer de esa Direccion general, y de la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, mandando al mismo tiempo que sea general esta declaracion, y que se anuncie en la Gaceta, dándose conocimiento al público de las disposiciones indicadas, que son como sigue:

Artículo 25 de la ley para los nuevos aranceles.

Al propietario de todo buque construido, armado y equipado en los astilleros del Reino é Islas adyacentes, cuyo arqueo llegue ó exceda de cuatrocientas toneladas de á veinte quintales castellanos, se abonará por cada una de las que mida ciento y veinte reales de vellon, luego que haya dado vela del puerto de la construccion ó de otro del Reino para hacer un viage á cualquiera punto de America ó de Asia.

El propietario para realizar este premio obtendrá entre recibirle en la Tesorería de la Provincia donde se halle situado el puerto de la construccion, ó declarar que se apliquen á este pago los derechos de Aduanas que deban adeudar las mercancías que conduzca la misma nave en su retorno; y si estos no bastaren, con los que devengue en su segunda expedicion, sin excluir los de salida, siendo el destino tambien para punto de America ó Asia. Este premio será solo por una vez y mientras subsista la admision de naves extranjeras que midan mas de cuatrocientas toneladas.

Partida 424 del arancel de importacion del extranjero.

Embarcaciones ó buques extranjeros desde cuatrocientas toneladas de á veinte quintales españoles arriba, pagará cada tonelada ciento veinte reales vellon y dos tercios por consumo.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento."

La trasladada á V. S. la Direccion para los mismos fines, sirviéndose disponer su insercion en el Boletin oficial de esa Provincia para conocimiento del público.

Lo que se inserta en este Boletin oficial á los fines que se indican. Valladolid 28 de Agosto de 1841. = El Marqués de Casa-Pizarro.

Circular para evitar que se empleen en el delicado cargo de Instruccion primaria personas que carecen, no solo de la garantia del examen sino del competente título.

Comision de Instruccion primaria de la Provincia de Valladolid. = Por la Direccion general de Estudios en 26 del próximo pasado se dice á esta Comision lo que copio.

„No habiendo sido bastantes cuantas disposiciones se han adoptado hasta ahora para evitar que se empleen en el delicado cargo de Instruccion primaria personas que carecen, no solo

de la garantia del examen y título competente que la ley de 21 de Julio de 1838 exige en sus artículos 13 y 25, tanto á los Maestros de escuelas dotadas como de empresa particular, sino tambien de la moralidad, circunstancias y conocimientos indispensables para que su desempeño reporte la utilidad debida y no la pérdida de un tiempo precioso; con otros daños de la mayor consideracion y trascendencia; la Direccion ha acordado se excite nuevamente el celo de esa Comision Provincial, para que por su parte emplee todos los medios posibles á fin de evitar estos males, que no deben tolerarse ya habiendo terminado la guerra civil, y entrando todas las cosas en el órden de regularidad correspondiente á la tranquilidad de que se goza. En su consecuencia, y sin perjuicio de las otras medidas que segun las circunstancias de esa Provincia estime oportuno tomar esa Comision, ha dispuesto:

1.º Que á todos los Maestros que se hallen ejerciendo con solo el certificado de su examen, se les concede el plazo improrogable de cuatro meses que resta del presente año, para que obtengan el título correspondiente.

2.º Que á todos los que están ejerciendo el magisterio sin título ni examen se les prohiba continuar enseñando, exceptuándose unicamente de esta disposicion aquellos que lo hagan en pueblos ó distritos de escuelas que no lleguen á cien vecinos y no disfruten por ello renta alguna de los fondos públicos; y los que ejerciendo en poblaciones de mayor vecindario no haya en ellas Maestro con título, á los cuales se les concede de termino para examinarse hasta los que se celebrarán en Marzo del año próximo de 1842.

3.º Que esa Comision examine con el mayor cuidado las partidas de bautismo y certificados del Ayuntamiento y Párroco que presenten los que aspiren á ser examinados, para cerciorarse bien de su edad, de su buena conducta, de que no han sido condenados á penas afflictivas é infamatorias, y de que no se hallen procesados criminalmente; circunstancias que no solamente exige la ley en sus artículos 13 y 14, sino que observándolas con todo rigor darán el lustre á que es acreedora esta profesion.

4.º Que los exámenes se verifiquen en un todo conforme á lo dispuesto en el Reglamento aprobado para los mismos en 17 de Octubre de 1839, y circulares de 10 de Julio y 27 de Noviembre del año próximo pasado.

5.º Que los certificados de aprobacion se expidan exactamente arreglados al modelo inserto al final del mismo Reglamento, sin omitir circunstancia alguna, ni dejar de estampar las preguntas y respuestas por escrito sobre religion y moral, escritura, aritmética, gramática castellana y ortografía y métodos generales y especiales, y firmándolos el Presidente de la comision, los Vocales, el Secretario y el interesado, segun está prevenido.

Y 6.º Que dichos certificados, unidos respectivamente á los de haber prestado el juramento á la Constitución de 1837 cada uno de los interesados acto continuo del exámen, como se dispuso en la circular de 10 de Marzo de 1840, se remitan inmediatamente á esta Direccion en vez de entregarse á los mismos examinados, previniendo á estos que acudan por sí ó por medio de encargados á solicitar el correspondiente título, y sirviéndoles de gobierno que su coste total con inclusion del servicio expresado en el mismo Reglamento de exámenes, sellos, impresion y demas, solo asciende á 260 reales vellon, si es de la clase elemental, y 300 si de la superior, sea la que quiera la nota y número de su clasificacion, cuya cantidad debe entregarse en la seccion encargada de espedirlos, y en la que se facilita el recibo correspondiente.

De orden de S. E. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento de esa Comision, entendiéndose este desde los exámenes próximos de Maestros, que deben verificarse en Setiembre en la parte que tiene relacion con ellos."

Lo que en acuerdo de ayer ha dispuesto esta Comision insertar en el presente Boletín, encargando á los Ayuntamientos constitucionales y Comisiones locales, cuiden de su mas puntual cumplimiento en la parte que les corresponde. Valladolid 1.º de Setiembre de 1841. — El Gefe Político Presidente, Juan Gutierrez. — El Secretario, Pedro Nicanor Gonzalez.

Circular anunciando estar instalada la Junta de calificacion de que trata el Decreto de S. A. el Regente del Reino en 12 del próximo pasado.

Junta de calificacion de la Provincia de Valladolid. — Desde el dia de hoy queda instalada la Junta de calificacion con arreglo á lo prevenido en el Decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 12 de Agosto próximo pasado, la cual entre otras cosas ha acordado lo siguiente. Todos los individuos que se consideren acreedores á la distincion honorífica concedida por S. A. el Regente del Reino en el Decreto ya citado, en recompensa de haber tomado parte ó secundado el glorioso pronunciamiento de 1.º de Setiembre del año anterior, si fueren Nacionales, presentarán sus solicitudes á los Capitanes de sus compañías, quienes despues de informadas las pasarán á los Comandantes de las respectivas armas, y estos las informarán igualmente y remitirán en seguida al Señor Gefe político, Presidente de esta Junta; y si fuesen simples Ciudadanos entregarán sus solicitudes á los Alcaldes constitucionales de sus respectivos pueblos, los que despues de haber oido al Ayuntamiento, las informarán y remitirán al mencionado Presidente.

Sin embargo de que en el Decreto referido se conceden tres meses para dirigir las solicitudes á las Juntas de Provincia, se encarga muy particularmente á todos los que se consideren dignos de esta gracia que remitan las suyas en la manera expresada lo antes que les sea posible, para que la Junta pueda atender á ellas y formar las listas que debe dirigir al Gobierno. Valladolid 7 de Setiembre de 1841. — El Gefe Político, Presidente, Juan Gutierrez.

ANUNCIOS.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta Capital, se saca á pública subasta el Teatro Cómico de la misma, en arrendamiento por un año, que principiará á correr desde el primer dia de cuaresma, del inmediato de 1842, con sujecion á las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion. La persona que quiera interesarse en esta empresa se presentará á hacer proposiciones, en el concepto de que el remate se ha de celebrar el dia 23 de Setiembre á las doce de su mañana en la Sala de sesiones de la expresada Corporacion. Granada 20 de Agosto de 1841. — El Alcalde Presidente de la Comision, Nicolás Medina. — Ramon Lopez Vazquez, Secretario. Es copia — Dr. Mariano Campesino.

Se halla vacante la plaza de voz pública de la villa de Villalon, dotada de los fondos de Propios con dos reales diarios y las obvençiones siguientes: cobrar un cuarto por cada caballería que haga suelta dentro de la poblacion, y tres por cada carro, además de los derechos que le correspondan en remates de particulares, fijacion de avisos al público de los mismos, y de cuantos encargos no provengan del Ayuntamiento ú de oficio; debiendo proveerse en sugeto de conducta abonada y de inteligencia en el destino, el dia 15 del próximo mes de Setiembre.

El Ayuntamiento constitucional de Siete Iglesias, saca en arrendamiento las yerbas de invierno de los prados de Carre-Evan y Rio, pertenecientes á los Propios de dicha villa, cuyo remate tiene señalado para el dia 29 de Setiembre próximo.

Los pastos de las dehesas tituladas Jaramiel y Retuerta, que pertenecieron á los extinguidos Monasterios de Bernardos de Batbuena, y Premostratenses de Retuerta en el partido de Peñafiel, se rematarán para ganado ovejuno á las once de la mañana del dia 26 de Setiembre próximo en la villa de Olivares de Duero, pueblo inmediato á las dos referidas fincas. Lo que se anuncia para la inteligencia de las personas que quieran interesarse en estos remates.